

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1134/2014

Cochabamba, 06 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 10 de marzo de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico DCB 0031/2013 de 30 de enero de 2013, así como la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV No. 005033 de 14 de junio de 2012, señalan que en fecha 14 de junio de 2012 personal técnico de la Unidad Cochabamba de la ANH realizó una inspección técnica al Taller de Conversión Vehicular a GNV “ITALY GNV” ubicado en la Calle Mariano Guzmán No. 434, Barrio Eucaliptos de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que el momento de la inspección el **Taller** no contaba con el Analizador de Gases o Dinamómetro.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2014 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que en fecha 28 de marzo de 2014 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargos en fecha 11 de abril de 2014, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, en cumplimiento a la norma habían adquirido e instalado un analizador de gases que ha estado funcionando normalmente desde el momento en que se les otorgó la licencia de operación.
2. Que, la exigencia a la cual se refiere el art. 94 del **Reglamento** no establece en qué momento o lugar debe estar ubicado o instalado el mencionado equipo.
3. Que, no existe infracción alguna, sin embargo se pretende adecuar su conducta a la tipificación del inciso b) del art. 128 del **Reglamento** ya que el analizador de gases no es un equipo que tiene relación con la seguridad del taller, más bien permite verificar el estado de los vehículos para garantizar una transformación adecuada que no perjudique principalmente al medio ambiente.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 16 de abril de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 21 de abril de 2014.

Que, en fecha 02 de mayo de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado al **Taller** en fecha 02 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N°. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **LPA**.

la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Artículo 47 (Prueba).- “*I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*” Al respecto AGUSTIN GORDILLO en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: “*27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...).*” Pág. VI – 38.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la LPA, corresponde analizar los descargos presentados por el **Taller**.

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, así como la prueba aportada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra el **Taller** por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 128 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico DCB 0031/2013 de 30 de enero de 2013, así como en la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV No. 005033 de 14 de junio de 2012, respecto a la inspección de rutina realizada al **Taller** donde se evidencio que dicho taller de conversión no contaba con un Analizador de Gases, aspecto que fue registrado en la Planilla de Inspección Cilindros y Kits, la cual fue firmada, sellada y rubricada por el representante del **Taller** en señal de recepción, que dicha Planilla constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: “*Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa*” (vease: Daniel E. Maljar, “El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.”, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, el **Taller** en el memorial de descargos presentado en fecha 11 de abril de 2014, señaló que en cumplimiento a la norma habían adquirido e instalado un analizador de gases que ha estado funcionando normalmente desde el momento en que se les otorgó la licencia de operación; al respecto cabe señalar que sin embargo los técnicos de la ANH que realizaron las inspecciones al **Taller** en fecha 14 de junio de 2012 pudieron observar que al momento de la inspección el **Taller** no contaba con el Analizador de Gases.

3.- Que, en el mencionado memorial presentado por el **Taller** señala que no existe infracción alguna y se pretende adecuar su conducta a la tipificación del inciso b) del art. 128 del **Reglamento** el cual señala: “*Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento*” ya que el analizador de gases no es un equipo que tiene relación con la seguridad del taller, más bien permite verificar el estado de los vehículos para garantizar una transformación adecuada que no perjudique principalmente al medio ambiente; al respecto cabe señalar que las normas de seguridad van dirigidas a prevenir directamente los riesgos que puedan provocar accidentes como consecuencia de la ejecución de un trabajo; interpretando y adaptando a cada necesidad las disposiciones y medidas que contiene la reglamentación



oficial. En el presente, caso si bien el art. 94 del **Reglamento** establece que entre la infraestructura básica con la que debe contar un taller de conversión se encuentra el analizador de gases, el mismo no cumple una función cuya ausencia podría provocar la vulneración a las normas de seguridad establecidas en el **Reglamento**, este extremo es confirmado en el Informe Técnico DCB 0697/2013 de 03 de diciembre de 2013 emitido por la parte técnica de esta Distrital el cual señalan que: "La ausencia del analizador de gases no afecta a las normas técnicas y de seguridad con las que operan los Talleres de Conversión de vehículos a GNV".

4.- Que se puede concluir que los descargos, así como las justificaciones presentadas por el **Taller**, son suficientes para enervar los Cargos formulados.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 94 del **Reglamento**, establece que: "*El taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: (...) Sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases)*".

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, señala que entre las obligaciones de la empresa está la de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, establece que la Resolución del Ente Regulador que autorice la habilitación del taller consignará además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del Taller, deberán cumplir las normas técnicas de seguridad establecidas en los Reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

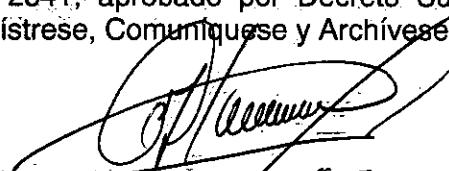
POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

UNICO.- Declarar IMPROBADO el Cargo de fecha 10 de marzo de 2014 formulado contra la Taller de Conversión Vehicular a GNV "ITALY GNV" ubicado en la Calle Mariano Guzmán No. 434, Barrio Eucaliptos de la ciudad de Cochabamba, disponiendo el archivo de obrados.

Notifíquese en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley No. 2341, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Guardarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA